

LEY 10.471

BOSQUES, MONTES Y TURBERAS

BOSQUES, MONTES Y TURBERAS
SE EXTIENDEN BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES, Y SE DAN NORMAS PROTECTORAS
COMPLEMENTARIAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea
General,
DECRETAN:

Artículo 1°.- Decláranse extensivos a los trabajadores empleados en la explotación de bosques, montes y turberas, los beneficios de las leyes número 5.350 de 17 de Noviembre de 1915; el artículo 4° de la ley número 7.550 del 15 de Febrero de 1923, y la ley de Consejos de Salarios, de 12 de Noviembre de 1943.

Artículo 2°.- En caso de despido o cese de trabajo, los pagos se efectuarán, en todos los casos, en el lugar de la explotación, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 3°.- Las empresas o patronos deberán, en todos los casos, proveer a los obreros de viviendas adecuadas.

Artículo 4°.- Las empresas o patronos que se dediquen a la explotación de bosques, montes y turberas deberán asegurar a su personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el Banco de Seguros del Estado. El Poder Ejecutivo y el Banco de Seguros del Estado, por la vía correspondiente, prohibirán los trabajos de explotación de bosques, montes o turberas cuando no se hayan cumplido las obligaciones que establece el presente artículo, pudiendo recurrir a la fuerza pública si para ello fuere necesario

Las empresas o patronos deberán tener un botiquín con el material elemental y las medicinas indispensables que estableciere el Ministerio de Salud Pública

El transporte de los accidentados a los Centros Médicos, se hará sin pérdida de tiempo a cargo de las empresas bajo su responsabilidad.

Artículo 5°.- Las empresas facilitarán a los obreros enfermos o despedidos sin causa justificada el transporte necesario hasta el lugar donde existan medios económicos de locomoción pública.

Artículo 6°.- Ningún menor de dieciocho años podrá ser empleado en los trabajos a que se refiere la presente ley, sin autorización del Consejo del Niño, el que sólo podrá acordarla cuando, a su juicio, se asegure que el menor trabajará bajo la vigilancia directa de los padres o de personas responsables mayores de edad.

Artículo 7°.- La entrada de los proveedores hasta el lugar de las viviendas y durante las horas del día será completamente libre.

Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas destiladas dentro de los predios en que exista personal ocupado en las tareas a que se refiere esta ley.

En el caso en que el patrono o empresario provea de víveres a los obreros deberá fijar los precios de acuerdo a los establecidos en la ley de Subsistencias.



LEY 10.471

Artículo 8°.- Para el cumplimiento del artículo 4° fijase un plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de la ley.

Artículo 9°.- Además de los funcionarios competentes del Ministerio de Industrias y Trabajo, los funcionarios policiales, Inspectores de Impuestos Internos y los dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura que actúen en las zonas donde se realicen explotaciones de bosques, montes y turberas, estarán obligados a denunciar ante quien corresponda, cualquier violación de la presente ley. A tal efecto, el Poder Ejecutivo difundirá por todos los medios este texto legal y los mencionados en él.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representante, en Montevideo, a 29 de Diciembre de 1943.

LUIS BATLLE BERRES,
Presidente.
Arturo Miranda,
Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO GANADERIA Y AGRICULTURA
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Montevideo, Marzo 3 de 1944.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

AMEZAGA.
JAVIER MENDIVIL.
JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.
HECTOR ALVAREZ CINA.
LUIS MATTIAUDA.
ARTURO GONZALEZ VIDART.
ADOLFO FOLLE JUANICO.

